

Registro N° 3/15

Nota E. 4/14 – Sec. Planif

La Plata, 11 de febrero de 2015.-

VISTO: La problemática planteada por la Dra. Silvia Luján Pérez, titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Junín respecto a la necesidad del dictado de una norma práctica en materia de competencia en la etapa de ejecución de las sentencias dictadas en el fuero minoril y

CONSIDERANDO: Que conforme manifestara la presentante y según las constancias agregadas en el presente expediente y en antecedente similar que originara el expediente N° 3001-3890/10 de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, se le ha atribuido competencia para entender en la etapa de ejecución de las sentencias dictadas en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, actuación que entiende inadecuada.

Que han intervenido en el análisis y evaluación de la problemática traída las Secretarías Penal y de Planificación y la Dirección de Servicios Legales de la Suprema Corte de Justicia.

Que de la interpretación armónica de la normativa local, los principios rectores del fuero específico y las normas supranacionales con jerarquía constitucional atinentes, es posible concluir que no corresponde dar intervención a los Juzgados de Ejecución Penal previstos para el régimen de la Ley N° 11.922 en incidencias de ejecución propias de las causas que tramitan en el proceso diseñado por la Ley N° 13.634, aun cuando el sujeto sometido a ese régimen particular alcance los 18 años de edad.

Que en efecto, las Leyes N° 13.298 y 13.634 receptan de manera local lo estipulado en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto a la especialidad del fuero.

Que en tal sentido surge del propio texto del artículo 106 de la Ley N° 13.634 - que incorpora el artículo 52 sexies a la Ley N° 5.827 - “...los Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil ejercerán su competencia en

el Juzgamiento de los delitos cometidos por menores punibles y en la respectiva Ejecución Penal”, en consonancia con lo dispuesto previamente por el artículo 30 de dicha Ley que determina que “será competente en materia de ejecución penal el órgano judicial que haya impuesto la medida. Este deberá ejercer el permanente control de la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño...”

Que, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas y las características e implicancias de la cuestión traída, resulta conveniente el dictado de una norma práctica con los alcances de lo normado en el artículo 5 del Código Procesal Penal estableciendo que en materia de ejecución penal de las medidas dispuestas en el fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil deberá intervenir el órgano judicial que haya impuesto la medida, continuando con su tramitación aun cuando se hubiera adquirido la edad de dieciocho años.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que en aquellas causas tramitadas ante el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil deberá intervenir en la etapa de ejecución penal el órgano que dictó la medida, el que deberá continuar con su tramitación aún cuando el condenado hubiera adquirido la edad de dieciocho años.

Artículo 2º: Notifíquese, regístrese y publíquese.-

Fdo: DANIEL FERNANDO SORIA; JUAN CARLOS HITTERS; HECTOR NEGRI; LUIS ESTEBAN GENOUD; HILDA KOGAN; EDUARDO JULIO PETTIGIANI; EDUARDO NESTOR de LAZZARI. Ante mí NESTOR TRABUCCO Secretario